



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

-0070

Piura, 15 FEB 2023

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración presentado por el señor **NOLBERTO CABRERA VELASCO**, asignado con el registro n.º 0074 de fecha 09 de enero de 2021, contra la Resolución Directoral Regional n.º 0801-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 23 de diciembre de 2022, el Informe n.º 077-2023-GRP-440010-440011 de fecha 14 de febrero de 2023 y demás actuados en setenta y seis (76) folios;

**CONSIDERANDO:**

A través del escrito con registro n.º 0074 de fecha 09 de enero de 2023, el señor **NOLBERTO CABRERA VELASCO** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.º 0810-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 23 de diciembre de 2022 que resolvió sancionarlo con “[...] multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 soles (S/.4,600.00) por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo II del DS N.º 017-209-MTC y sus modificatorias, calificada como muy grave [...]”.

En mérito a lo regulado por la ley general, corresponde la evaluación del presente recurso, ya que el hecho que la norma especial no regula el Recurso de Reconsideración, no significa que este está prohibido presentarlo en este procedimiento, toda vez que el inc. 2 del artículo II del TP de la LPAG establece que **“Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley”**, consecuentemente por imperio del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la Ley se aplica sobre las normas de inferior Jerarquía obligatoria de ineludible cumplimiento que a su vez se encuentra contenida en el inc. 1 numeral 1.1. del artículo IV del TP de la LPAG; por ende, se procede a la evaluación del mismo.

Evaluado el presente medio impugnativo, manifestamos que la finalidad de esta facultad de contradicción es, regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS -en adelante, TUO de la LPAG-, regula que “[...] frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. (subrayado nuestro)

En mérito a lo expuesto, se precisa que uno de los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, es el **plazo de quince (15) días hábiles perentorios** para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que considera que le causa agravio, conforme lo regula el numeral 218.2 del





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0070

Piura, 15 FEB 2023

- “[...] Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG-PIURA-DRTyC-DR que demuestra que el inspector Manuel Yohann Michilot Benites, no está registrado en la antedicha Resolución [...]”.

Considerando los fundamentos plasmados por el administrado en su recurso, manifestamos que la intervención se ha realizado en mérito a lo regulado en el Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y al Decreto Supremo n.º 004-2019-MTC, normas por las cuales se enmarcan la acción de fiscalización, en la que además –el acta impuesta- se ha dejado constancia de la participación de un personal de la Policía Nacional del Perú.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el administrado cuestiona de manera abundante la acreditación del inspector, precisamos que el mismo se encuentra debidamente acreditado mediante la Resolución Directoral Regional n.º 0618-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de octubre de 2022, acto administrativo por medio del cual se acreditó al inspector Michilot Benites Manuel Johann a partir del 20 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2022, esto es, periodo en cual se llevó a cabo la acción de fiscalización con fecha 11 de noviembre de 2022, a través del acta de control n.º 283-2022.

En consecuencia, considerando la evaluación realizada al presente recurso, respecto a lo cuestionado, precisamos que al momento de la acción de control el inspector interviniente se ha encontrado debidamente acreditado por esta Entidad mediante el acto administrativo correspondiente, por ende, en mérito a los fundamentos plasmados deviene declarar en **INFUNDADO** el presente recurso presentado por el señor **NOLBERTO CABRERA VELASCO** contra la Resolución Directoral Regional n.º 0810-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de diciembre de 2022

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 230-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero de 2023 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley n.º 27867, modificada por la Ley n.º 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **NOLBERTO CABRERA VELASCO** contra la Resolución Directoral Regional n.º 0810-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de diciembre de 2022, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE,** la presente Resolución al señor **NOLBERTO CABRERA VELASCO** en su domicilio real sito en A.H. Los Almendros Mz. C Lote 21 – distrito de Castilla, provincia y





Gobierno Regional Piura  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0070

Piura, 15 FEB 2023

artículo 218 del TUO de la LPAG<sup>1</sup>, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Sobre este punto, precisamos que el acto administrativo reconsiderado ha sido notificado el día 23 de diciembre de 2022 y el escrito de reconsideración ha sido presentado el 09 de enero de 2023, de lo cual se desprende que el recurso ha sido presentado dentro del plazo otorgado por Ley.

Por otro lado, en cuanto a la Nueva Prueba, señalamos que es la exigencia formal del presente recurso, que amerite a la autoridad administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó (artículo 219<sup>2</sup> del TUO de la Ley del PAG), se observa que este requisito **SI** se cumple al presentar como nuevo medio de prueba la Resolución Directoral Regional n.º 399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de agosto de 2022.



En ese sentido, se precisa, que NO se considera como nuevo medio de prueba los videos que contiene el CD-ROOM presentado por el administrado, toda vez que se visualiza parte de la intervención pero está dirigida a desvirtuar lo detectado y debidamente motivado en el acto administrativo que se reconsidera, opinión apoyada al comentario del jurista Morón Urbina quien refiere, "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, [...] **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración**".



Por ende, teniendo en cuenta la presentación del nuevo medio de prueba, se procederá a la evaluación del presente recurso vinculado al medio aportado, recurso que versa en sus fundamentos sobre lo siguiente:

- "[...] el lugar de intervención cruce Carrasquillo, lugar inadecuado una curva infracción normativa de literal f) Artículo 215 del D.S. N° 016-2009-MTC [...]"
- "[...] su identificación es Inspector JMMB. No registra su código de inspector homologado [...] el hecho de no contar con la respectiva resolución y homologación invalida el Acta de control n.º 0002383-2022 de fecha 11 de noviembre del 2022 [...]"

<sup>1</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>2</sup> Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0070

Piura,

15 FEB 2023

departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro n.º 074 de fecha 09 de enero de 2023 (fls. 64); así como también el informe n.º 077-2023-GRP-440010-440011 de fecha 14 de febrero de 2023 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval  
REG. C.P. N° 105615  
DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA